



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2014-PA/TC
HUAURA
UNIVERSIDAD SAN PEDRO
REPRESENTADO(A) POR TANIA
LEONOR BACA ESCURRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto la Universidad San Pedro, representada por doña Tania Leonor Baca Escurra, contra la resolución de fojas 102, de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2014-PA/TC
HUAURA
UNIVERSIDAD SAN PEDRO
REPRESENTADO(A) POR TANIA
LEONOR BACA ESCURRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Se advierte que la resolución de vista cuestionada de fecha 26 de diciembre de 2012, que confirmó la Resolución 11, de fecha 22 de diciembre de 2011, que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, se encuentra debidamente motivada de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.
5. En efecto, la judicatura ordinaria sustenta su decisión al verificar que, efectivamente, la recurrente incumplió con la obligación pactada respecto del pago por arrendamiento de un laboratorio de cómputo a la empresa CR Computer Solutions S.A.C.; y que, a su vez, al no dar por finalizado el contrato con la respectiva devolución de los bienes arrendados, dio lugar a la continuidad del arrendamiento, generándose montos devengados cuyos pagos han sido debidamente reclamados, por lo que se ha ordenado el pago respectivo.
6. Por otro lado, con respecto al cuestionamiento de la realización de la conciliación previa, se observa que la recurrente no alegó dicho sustento dentro del proceso respectivo, por lo que no puede alegar en esta vía, argumentos que no cuestionó oportunamente en sede ordinaria.
7. Como bien puede apreciarse, lo que la recurrente pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2014-PA/TC
HUAURA
UNIVERSIDAD SAN PEDRO
REPRESENTADO(A) POR TANIA
LEONOR BACA ESCURRA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldana Barrera

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL